

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0127/2018
Metepéc, Estado de México, 06 de marzo de 2018

LICENCIADO
~~ALEXIS TAPIA RÁMIREZ~~
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

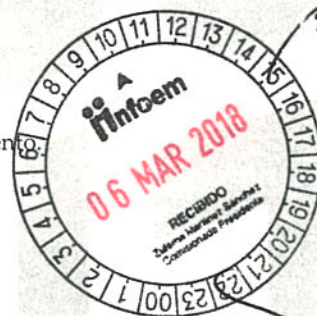
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y 02891/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.c.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02890/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02891/INFOEM/IP/RR/2017 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y 02891/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Colegio de Bachilleres del Estado de México** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se enlista:

1. *Acta de apertura de propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México del nueve de mayo de dos mil diecisiete.*
2. *Acta de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.*
3. *La propuesta ganadora de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.*
4. *La propuesta presentada por una ciudadana referida en la solicitud de información 00033/COBAEM/IP/2017, para participar en la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, proporcionó información y realizó manifestaciones tendientes a colmar el derecho de acceso a la información de la particular.

Inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** interpuso los recursos de revisión de mérito, manifestando la entrega de información incompleta.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar, en copias certificadas y en versión pública, la información requerida por la particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la información que se ordena en el inciso d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito.

Lo anterior obedece a que de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión 02891/INFOEM/IP/RR/2017 se advierte que la propuesta ganadora de la Convocatoria para la Prestación del Servicio de Cafetería en el Plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, corresponde a una persona distinta a la requerida por la particular; ante tal hecho, la documentación presentada por la particular y que se ordena la entrega encuadra en los supuestos de confidencialidad, por lo que debió ordenarse su entrega considerando lo que al respecto la Ley de la materia establece.

Esto es así, ya que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, es conveniente precisar que la ciudadana de quien se requiere la información, no corresponde ni encuadra en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentra obligada a transparentar su información.

Ahora bien, al conocerse el nombre de la ciudadana, no recae una versión pública de los documentos de los que se ordena su entrega, pues el objeto de las versiones públicas es precisamente el de eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, así, aunque se testara el nombre de la particular es evidente a quien le corresponde la información; aunado a ello los documentos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares que los suscriben ya sean personas físicas o jurídico colectivas no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4 fracción XI:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Entonces, no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia lo correcto es que hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial.

Por otra parte, en cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, es decir copias certificadas, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resuelven los recursos de revisión; sin embargo, difiero en el análisis de la resolución en el sentido de que la emisión de copias certificadas, se refiera ampliamente a que se pueda expedir, en relación a todo aquel documento que se localice en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que a criterio de dicha Ponencia, el cotejo no significa forzosamente que deba realizarse respecto del documento original, sino la certificación de que existe, tal y como se encuentre en sus archivos, sin que afecte en cada certificación que se realice, si la ésta deriva de un documento original o copia simple.

En ese sentido, es toral señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el *“acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien”*.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código en cita.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquella ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, o en su defecto de los que consten ya en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir se ofrece constancia de que existe ese documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya

sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

Sustento de lo anterior, es la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta lo siguiente:

Décima Época
Núm. de Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal

de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que tocante a la información que se ordena en el inciso d) del resolutivo SEGUNDO, es susceptible de ser clasificada como información confidencial, por lo que no debió ordenarse su entrega sino por el contrario debió ordenarse el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 131, 133, 143 fracciones I y II, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se fundara y motivaran las razones por las que clasificaría en su totalidad, adicional a que, la certificación de los documentos que realice **EL SUJETO OBLIGADO** para la entrega de información debe ser del documento o documentos originales o documentos certificados puesto que al certificar está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y 02891/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/ATL